

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3399

RESPUESTA A PETICIÓN:

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C. en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorias (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precebe a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO
RESPUESTA N°:

SDM-83213/ MARA CRISTINA ARELLANO MENDOZA
SDM-SC 62067 del 05 DE ABRIL DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSA: INCOMPLETA, POR LO TANTO SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018, en la página web www.transitobogota.gov.co/ (link: Notificación citación y comunicación de Actos Administrativos / sueldos de contravenciones / Derechos de

Peticiones / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37/35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en el anexo, la respuesta dada a la petición en Radicación N° SDM-83213.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FUE HOY 1 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00 DE AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE EMISIÓN

FIRMADO POR:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRÓ HOY 02 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00 PM

ORIGINAL FIRMADO POR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
YETIRANNEYS DE CORTES DE CABALLERÍA LAS
FLAUTEROS

FIRMA RESPONSABLE DESTINACIÓN

Procedimiento Laboral: Tatiana Duenas Aguirre, Asesor(a) de Procedimientos Administrativos y Contenciosos

Bogotá D.C., 5 de abril de 2016

SDM-SC – 62067

Señor(a)
MARÍA CRISTINA ARIAS MENDEZ
TELÉFONO: 5204291296 / 3133211752
CARRERA 29 # 72 -44
BARRIO ONCE DE NOVIEMBRE
BOGOTÁ C.D.

Asunto: Radicado SDM 83213 de 2016

Señor (a) María Cristina:

En atención al radicado de la referencia, es necesario informarle que existe un procedimiento especial y preferente de notificación de los comparendos electrónicos señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137 Ley 769 de 2002, que contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, así:

"En los casos en que la infracción fue detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo" (Subrayado fuera de texto), sin que la norma exija que se realice por medio de correo certificado.

Con fundamento en lo anterior, el Comparendo No. **11001000000013071592** de **10/17/2016** fue remitido a la dirección que se encontraba reportada a su nombre en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.), suministrado por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición del mismo y que corresponde a la **KR 24 No. 74 A - 44 en BOGOTÁ D.C.**, con el propósito de surtir la notificación personal, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la causal **DIRECCIÓN ERRADA**, hecho que no es atribuible a la administración.

En vista de no ser posible la entrega del comparendo a su destinatario pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió a la publicación por Aviso, como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web www.movilidadbogota.gov.co y además en un lugar visible de la Entidad, da aviso a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así:

COMPARENDO	NOTIFICACIÓN
11001000000013071592	RESOLUCIÓN AVISO 043 DEL 2016-10-28 NOTIFICADO 04/11/2016

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la des-fijación del aviso y, por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos para acceder a los beneficios y descuentos a los cuales tenía derecho por ley y que claramente ya se vencieron no habiendo lugar a ampliación.

Adicionalmente en atención a su escrito de petición, debemos resaltar que la Orden de Comparendo estudiada, conforme al Artículo 137 de la Ley 769 de 2002 vigente para la época de los hechos, fue enviada al propietario del rodaje con el cual se cometió la infracción a las normas de tránsito, siendo este el requerido respecto al proceso contravencional adelantado por esta entidad, a quien se notificó mediante aviso conforme a lo expuesto previamente en vista de no haber sido posible la entrega del comparendo; por tanto, no puede argumentarse



U.S. DEPARTMENT OF
COMMERCE
BUREAU OF ECONOMIC ANALYSIS

cue existió una indebida notificación de dicho documento, toda vez que se dio aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

Si no pudiera hacerse la reducción puntual a uno de los grupos, ésta se haría de la siguiente forma: se haría un grupo de 2000 y 2000 se dividiría la información sobre el desarrollo, el otro, por cada ítem del otro subconjunto, se partiría en 20 grupos de 100 cada uno y se haría un grupo de 1000 y 1000 de la respectiva entidad por el factor de cada ítem, por la semejanza de que la información se consideraría sobre el factor y los ítems a reducir cada uno.

En el presente caso, es de mencionar que está en cabeza del Propietario reportar sus datos actualizados y completos a Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo esto en virtud de lo señalado en la Resolución 3027 de 2010 Artículo 6 parágrafo tres señalando lo siguiente:

**En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el momento de tránsito sobre el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT*.*

Lo anterior, para indicar que no es ante el RUMT, cuya se debe reportar o acusar la dirección, sino ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculada el vehículo, por cuanto de acuerdo a la información suministrada por este organismo se remiten los comparendos electrónicos.

En este estado de la diligencia, se recuerda que usted el 3 de septiembre de 2014 cuando efectuó el traspaso del vehículo **RZR703**, identificó a **KR 24 No. 74 A – 44** como dirección de residencia la cual conservó hasta el 17 de enero de 2017, data en la que actualizó sus datos de contacto al momento de realizarse el traspaso de propiedad del rodante **JYM56D**; razón por la cual, fue a esta nomenclatura a la que se remitió el comparendo analizado, conforme al Artículo 137 del C.N.T.T. previamente citado.

Con ocasión a su manifestación de no haber sido notificado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, me permito precisar que el Artículo 105 de la Ley 739 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, dispone:

"Como foi... as dificuldades enfrentadas pelos cidadãos do Brasil, de maneira especial a tecnologia, que possibilita enfrentar as condições de habitação e mobilidade, a educação, a saúde, o emprego e o lazer. E, enfim, as condições de acesso aos serviços públicos essenciais, a infraestrutura, as condições de segurança, entre outras, são desafios que precisam ser enfrentados."

Por tanto, el deber de la administración es enviar el comparendo dentro de los tres días siguientes, con el fin de efectuar la notificación dentro el término legal existente para ello, gestión que se sumió por parte de la administración, en los términos de Ley, mas no quiere decir que la notificación deba portarse en máximo 3 días.

En este mismo sentido, respecto a la notificación por correo electrónico o vía celular, le indicamos que, como primera medida, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 768 de 2002 Código Nacional de Tránsito, Artículo 137, así mismo el Artículo 56 de C.P.A.C.A., establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se aplica este tipo de notificación.

Hay que agregar que en los casos de notificación de comprobandos electrónicos tampoco es posible implementar los mecanismos consagrados en el Estatuto Tributario modificado por el Decreto 319 de 2012, debido a que esta normatividad se aplica conforme al Artículo 1 del mismo, para las obligaciones tributarias establecidas u originadas en el presupuesto previsto en la ley como generadoras del impuesto; siendo en consecuencia, un articulado dirigido para las actuaciones de la Administración Tributaria y no contravencional como es nuestro caso.

En cuanto a la responsabilidad contravencional, se infiere que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre fue 763 de 2002 establece:

ARTICULO 12º. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código a través de la imposición de comparecencia, deberán indicar el número de la licencia ya condonada, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpa y el nombre y número de placa del agente que la realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe de la infracción. Intentando la ratificación al capicador, si no fuera viable identificando, se notificará al dueño propietario registrado del vehículo, para que dentro sus diez días de los siguientes diez (10) días al recibir la notificación

PARÁGRAFO 3c. Las niñas no podrán ser inculcadas a persona alguna de quien comenzó la infracción.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de captura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como pruebas de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. (NEGRIILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por tanto y, al tratarse de una multa electrónica, a ley 1450 del 2011, reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012 reza:

Artículo 36. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. (NEGRIILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Esto para manifestarle que al ser usted la propietaria del vehículo mencionado, es la responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo por Aviso, era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública, en caso que haber deseado impugnarlo, no obstante al no haber comparecido ante esta entidad en término la autoridad de tránsito continuó con el proceso contravencional correspondiente, conforme al Artículo 135 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 de Decreto 019 de 2012.

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniéndose el presunto implicado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, en Sentencia T-467/95, cuando afirmó:

“Cuando el objeto de la acción debe ser determinado en un procedimiento especial, previamente regulado por la ley y sujeta a ciertas formalidades, requisitos y términos procesales, el demandante está en la obligación de comparecer a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto si lo hace a través de la persona responsable. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe en todo someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que esto signifique que la existencia de impugnaciones procesales acutables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el solicitante, ya que simplemente no nace de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que rigen los casos.”

En tal sentido los medios probatorios solicitados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, debieron ser expresadas en audiencia y no mediante el mecanismo de la petición.

En este orden de ideas y con fundamento en el Artículo 131 del C.N.T.T. vigente para la fecha de imposición del comparendo bajo estudio, la caducidad de la acción contravencional tiene lugar cuando pasado seis (06) meses de los hechos que dieron lugar a la imposición de una orden de comparendo esta no se ejerce y, por lo tanto no se ha expedido una decisión de fondo respecto a la sanción; situación que no tiene aplicación al caso bajo estudio, toda vez que esta entidad mediante la Resolución No. 996634 de 30 de diciembre de 2016 emitió decisión de fondo respecto a la responsabilidad contravencional endiligada en la orden de comparendo No. 11001000000015071592 de 17 de octubre de 2016, dando lugar con ello a que sea rechazada su solicitud de caducidad.

Cabe explicitar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al Artículo 139 del C.N.T.T.: “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados” quedando en firma y ejecutoriada el mismo día que se celebró.

Debe tener presente que la notificación en estrados lo establece el Artículo 294 del C.G.P. como: “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias que sean notificaciones inmediatamente después de emitidas, aunque no hayan concurrido las partes.” (NEGRIILLAS DEL DESFACHO)

De esta manera, ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, es necesario indicar que esta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos visarán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando éste manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona? (NEGRLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad con ocasión a la orden de comparendo bajo estudio, reviste de legalidad, y a la fecha ningún acto administrativo expedido con fundamento en la misma se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

Hay que agregar, con ocasión a su alegación de nulidad de la multa entulgada con el comparendo bajo estudio, que la anulación de nulidad no puede ser conocida por la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, no somos competentes para conocer sobre este tipo de acciones, la cual, debe ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme al Título V Capítulo I de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la solicitud de prescripción y revocatoria de mandamiento de pago expedido con fundamento en el comparendo anulado, se le informa que se remitirá a dicha subdirección mediante SDM-SC 62067, para lo de su competencia de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la solicitud a quien se otorga la acción no es la competente, el titular de la acción o el interesado a este caso, verbalmente, a dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción, a otro funcionario. De otro modo, el funcionario remitirá la petición al funcionario competente y avisará al que de otro remitió al peticionario. Los términos para decidir en contrario a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Finalmente corresponde informar, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidos a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Así las cosas y teniendo en cuenta la anterior información, se hace imposible acceder a la petición.

"Engata, mejor para todos."


YOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Respecto a la parte de la multa:

Se le informa:

ACORDADO JOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ

Subdirectora de Atención al Ciudadano, Secretaría Distrital de Movilidad

Bogotá, D.C., 6 de abril de 2018

SDM-SC- 62067

Doctor:
ROBERTO JOSE FUENTES FERNANDEZ
Subdirector de Jurisdicción Coactiva
Secretaría Distrital de Movilidad
E. S. D

Ref: Revisión SDM 03213 de 2018

Doctor Fuentes

De manera atenta, remito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado y se le remitirá la petición o dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si está por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición a la competente y emitirá copia del oficio recibido al peticionario o en caso de no existir funcionamiento alguno así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

La solicitud impetrada por la señora **MARIA CRISTINA ARIAS MENDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.587.078**, en cuanto a que hace a usón en uno de los apenes de su solicitud de prescripción y revocatoria del mandemento de pago expedido con fundamento en el comparendo analizado, por ser tema de su competencia se remite el citado oficio en cinco (05) folios

Finalmente, es importante resaltar que a la peticionaria ya se le brindó respuesta en cuanto a los puntos de nuestra competencia.

Atentamente


YOHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAUTERD
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

Proceder: Despacho Mayor Mayor
Asunto: SDM 03213 de 2018